

Recomendación: 30/2018

Expediente: CODHEY DV 01/2017.

Quejosa: MSBV.

Agraviada: La misma.

Derechos Humanos vulnerados: Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora Décimo Tercera del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a once de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 01/2017**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana MSBV en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3¹ y 7, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10², 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993 relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*— por cuanto los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán.

En razón de tiempo —*ratione temporis*— se actualiza debido que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince compareció espontáneamente ante esta Comisión, la Ciudadana MSBV, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: "...al concederle el uso de la voz la compareciente manifiesta *"Que acude a este Organismo para interponer una queja en agravio propio en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que mi carpeta de investigación con número 748/13ª/2014, no se ha realizado movimientos desde hace mucho tiempo, por lo que acudo a este organismo para que intervenga para la evolución de mi carpeta de investigación ya que tiempo atrás era menor de edad y mi señor padre MBP realizó la denuncia en su tiempo en mi representación y actualmente con la mayoría de edad quisiera darle seguimiento..."*.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, relativa a la comparecencia de queja de la ciudadana MSBV, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 2.- Acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, donde este Organismo solicita vía colaboración al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, un informe en relación con los hechos manifestados por la C. MSBV, que dieron origen a la presente queja.
- 3.- Oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado en Derecho Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Tercera, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la Carpeta de Investigación 748/13ª/2015, de lo que se desprende lo siguiente: *"...Por este medio y para dar debida contestación a su oficio número FGE/DJ/D.H./1277-2015, de fecha 21 veintiún del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, recibido por esta autoridad el día 22 veintidós del mes de septiembre del presente año, por medio de la cual SOLICITA un INFORME en relación a la queja interpuesta por la ciudadana MSBV, hechos que dieron origen al expediente GESTIÓN D.V 082/2015, en la que contenga una relación de las diligencias y actuaciones realizadas hasta la presente fecha en la carpeta de investigación 748/13ª/2015, iniciada con la denuncia del Señor MBP en agravio de la citada BV, adjuntado al presente oficio D.V.V.00385/2015, en el cual se transcribe en lo conducente, los hechos a que se refiere la presente queja en virtud de lo antes mencionado es que me permito informarle lo siguiente:*

- 1.-En fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio sin número de fecha 02 dos del mes de Junio el año 2014 dos mil catorce, suscrito por la licenciada LAURA JIMENEZ VALDEZ, Agente investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Vigésimo Primera, mediante el cual se adjunta al presente oficio el original de la Averiguación Previa número 184/21/2014, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos denunciados y/o querellados por el ciudadano MBP, en agravio de su hija menor MSBV en contra de los ciudadanos JLXH y DBP.
- 2.-En propia fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2014 dos mil catorce, se inició el proceso de investigación e integración de la presente carpeta de investigación en términos de ley, solicitándose al comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, un informe de investigación en relación a los hechos que motivaron la presente carpeta de investigación, para lo cual se giró el oficio correspondiente.
- 3.-En fecha 03 tres del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido del ciudadano JOSÉ MARIANO PUCH MEX, agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al destacamento de Valladolid, Yucatán, su informe de investigación, adjuntando a dicho informe, un acta de entrevista realizada al ciudadano JLXCH, en calidad de imputado; un acta de entrevista realizada a la ciudadana DABP, en calidad de imputado, un acta de entrevista realizada a la ciudadana GBP, en calidad de testigo; un acta de entrevista realizada a la ciudadana MKM, en calidad de testigo.
- 4.-En fecha 21 veintiuno del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido del ciudadano MBP, en representación de su hija menor MSBV, su atento memorial de fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual se solicita copias debidamente certificadas de todo el expediente a su costa así como también se les tenga como coadyuvante con el Ministerio Público, así como que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, así como le solicita el Ministerio Público la reparación de daño.
- 5.-En fecha 28 veintiocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, compareció ante la Licenciada en Derecho ANA LUISA PEREZ ANCONA, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la agencia décimo tercera del Ministerio Público, el ciudadano MBP, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 21 veintiuno del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.
- 6.-En fecha 14 catorce del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, la licenciada en Derecho ANA LUISA PEREZ ANCONA, Fiscal Investigador del Ministerio Público, le hizo entrega al ciudadano MBP, de las copias de la carpeta de investigación solicitado en su memorial de fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.
- 7.-En fecha 09 nueve del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene recibido del ciudadano MBP, su memorial de fecha 05 cinco del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual solicita en donde hace diversas manifestaciones y peticiones.
- 8.-En fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ante el Licenciado en Derecho PEDRO RICARDO DOMINGUEZ CASANOVA, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia décimo tercera del Ministerio Público, compareció el

ciudadano MBP, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 05 cinco del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, en donde se le acordó sus peticiones.

- 9.-En fecha 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, se giró atento citatorio al ciudadano JLXCH, a fin de que declare en calidad de imputado en relación a los hechos que se investigan.
- 10.-En fecha 09 nueve del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró atento citatorio al ciudadano JLXCH, a fin de que declare en calidad de imputado en relación a los hechos que se investigan.
- 11.-En fecha 14 catorce del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró nuevamente citatorio al ciudadano JLXCH, a fin de que declare en calidad de imputado en relación a los hechos que se investigan.
- 12.-En fecha 15 quince del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, ante el Licenciado en Derecho PEDRO RICARDO DOMINGUEZ CASANOVA, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia décimo tercera del Ministerio Público, compareció el ciudadano JLXYCH, alias J LXH, en calidad de imputado, quien fue asistido por el ciudadano AURELIO CANUL ROSADO interprete y la Licenciada en Derecho ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, Defensora Pública.
- 13.-En fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró oficio al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a fin de que impriman la hoja de antecedentes penales del ciudadano JLXYCH.
- 14.-En fecha 15 quince del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró citatorio a la ciudadana DABP, en calidad de imputada, a fin de que declare en relación a los hechos que se investigan.
- 15.-En fecha 27 veintisiete del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró nuevamente por segunda ocasión citatorio a la ciudadana DABP, en calidad de imputada a fin de que declare en relación a los hechos que se investigan.
- 16.-En fecha 10 diez del mes de Noviembre del año 2014, el Licenciado en Derecho PEDRO RICARDO DOMINGUEZ CASANOVA, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera del Ministerio Público, realizó una constancia de NO COMPARECENCIA de la ciudadana DABP.

Por lo que puede notarse con la enumeración de las actuaciones y constancias que se han relacionado, la citada carpeta de investigación sigue en su etapa de integración.

- 4.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1306-2015 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el expediente C.O.D.H.E.Y. DV 01/2017, de lo que se desprende lo siguiente: "...me refiero al oficio número D.V.V. 00385/2015 deducido del expediente GESTIÓN DV 082/2015, en el que, en VÍA DE COLABORACIÓN, solicita se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por la ciudadana MSBV, quien manifestó diversos hechos posiblemente

violatorios a sus derechos humanos e imputables al personal de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente, en vía de colaboración, el oficio sin número de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Titular de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, por medio de los cuales manifiesta diversos hechos relacionados con la presente queja. Es evidente que el desempeño de los Servidores Públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos de la quejosa, consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los servidores públicos de esta institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a usted con fundamento en el artículo 76-bis del reglamento y demás relativos que rigen la actuación esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de la conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presuntas violaciones a derechos humanos. Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal...”.

5.-Escrito de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, recibido en este Organismo en misma fecha, presentada por la ciudadana MSBV, donde se aprecia lo siguiente: “...Por este medio de la manera más atenta me dirijo a usted para dar contestación al informe remitido por el M.D. JAVIER ALBERTO LEON ESCALANTE vicefiscal de investigación y procesos de la fiscalía general del estado y que me fue notificado el día 2 de octubre del 2015 mediante oficio D.V.V 00428/2015, en el cual se enumeran todas las actuaciones realizadas en el ministerio público y como es evidente en el punto número quince por el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, confiesa que la última actuación fue realizada con fechas diez de noviembre del año 2014 dejando en evidencia una verdadera dilación en la integración de mi expediente y violando así mis derechos humanos ya que hace casi un año y no hacen nada en el ministerio público...”.

6.-Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, donde compareció espontáneamente en las oficinas de la delegación en Valladolid de este Organismo la ciudadana MSBV, a efecto de manifestar lo siguiente: “...que acude a hacer constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Valladolid, a fin de revisar su carpeta de investigación 748/13ª/2014, siendo el caso que al entrevistarse con una persona de sexo femenino quién señalo ser auxiliar de dicha Fiscalía, que por su media filiación señalo mi entrevistada ser una persona de complexión delgada y de cabello rubio, que le expresó que no le podía dar copias ya que tiene que ser solicitado por un licenciado, y que si el licenciado no puede venir tiene que hacer un escrito para solicitar; a lo que la compareciente expresó que deseaba revisar la carpeta de investigación siendo que dicha Licenciada le expresó que no se la puede proporcionar hasta que tenga a su licenciado, ya que “no es un juego”...”.

- 7.-Acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos dieciséis, donde este Organismo solicito copias certificadas de la carpeta de investigación 748/13ª/2014, de igual manera pidió se fije fecha y hora para la revisión de la misma, a efecto de integrar correctamente la queja que nos ocupa.
- 8.-Oficio número FGE/DJ/D.H./1423-2016 de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el expediente C.O.D.H.E.Y. D.V. 01/2017, de lo que se desprende lo siguiente: “...Me refiero al oficio número D.V.V. 00687/2016 deducido del expediente GESTION DV 82/2016, mediante el cual solicita vía colaboración copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación número 748/13ª/2014 o en su caso señalar fecha y hora para la revisión de las constancias que integran la misma. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le comunico que, toda vez que esta representación social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, le informo que no es posible acceder a su solicitud en el sentido de remitir copias cotejadas de la carpeta de investigación 748/13ª/2014, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese Organismo Estatal, se señala el LUNES 05 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 DIEZ HORAS, para que el personal que usted tenga a bien a designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid y se entreviste con el Titular a fin de que esta o la persona que dicho funcionaria bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la indagatoria número 748/13ª/2014. Solicitándole que la información que se le proporcione sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese Organismo. Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración y respeto...”.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha 5 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, donde personal de este Organismo se constituyó a la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid a efecto de revisar la carpeta de investigación 748/13ª/2014, acta que en su parte conducente refiere: “...En la ciudad de Valladolid, Yucatán siendo las diez horas con veinte minutos del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, Yo Licenciado en Derecho Luis Enrique Díaz Castillo, Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Delegación Valladolid, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo, hago constar que me constituí en el local que cuya Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público con sede en esta ciudad a efecto de llevar a cabo la revisión de que guarda la indagatoria número 748/13ª/2014 y una vez habiéndome presentado y explicado el motivo de mi visita me atendió el Licenciado Jorge Polanco Patrón Fiscal Investigador de la agencia, quien me informo que la carpeta de Investigación 748/13ª/2014 se encuentra en el departamento Jurídico de la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad de Mérida, por lo que se agenda para el día ocho de diciembre del presente año la revisión de dicha carpeta ya que no la tienen físicamente en esta agencia. No habiendo más que agregar se levanta la presente actuación para todos los efectos legales que correspondan. DOY FE...”.

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha 8 **ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, donde personal de este Organismo se constituyó a la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid a efecto de revisar la carpeta de investigación 748/13^a/2014, acta que en su parte conducente refiere: “...*En la ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las catorce horas con quince minutos del día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, Yo Licenciado en Derecho Luis Enrique Díaz Castillo, oficial de quejas y orientación de la CODHEY Delegación Valladolid, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo, hago constar que me constituí en el local que ocupa la Agencia Investigadora del Ministerio Público con sede en esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación 748/2014 misma que guarda relación con el expediente Gestión D.V 82/2015 y una vez habiéndome presentado y explicado el motivo de mi visita me atendió el Licenciado Abraham Orellana, Fiscal Investigador de esta Agencia, quien me proporciono dicha carpeta para la revisión, la cual se encuentra sin actuación alguna desde el diez de noviembre del año dos mil catorce. No habiendo más que agregar se levanta la presente actuación para todos los efectos legales que correspondan. DOY FE...*”.
- 11.-** Acuerdo de Admisión de Queja de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete donde se hace constar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la Ciudadana MSBV, consistiendo por la posible “**DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO**” en contra de funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado.
- 12.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./0222-2017 de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y anexos que lo acompañan, suscrito por el Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el expediente C.O.D.H.E.Y. DV 01/2017, de lo que se desprende lo siguiente: “...*Me refiero al oficio número D.V.V., deducido del expediente CODEHY DV 01/2017, en el que se solicita se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por la señora a MSBV, e imputables a servidores públicos de la Décimo Tercera Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado con sede en Valladolid. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito exponer lo siguiente: Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso A), se adjunta copia simple del oficio, donde hace constar las actuaciones y diligencias realizadas en la carpeta de investigación 748/2014, de fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Décimo Tercera. Respecto a la solicitud hecha en el inciso B), se adjunta copias simples del examen ginecológico y del examen de integridad física realizadas a la ciudadana MdelosSBV, ambos oficios con número 12414/LCS/2014, sin fecha, suscritos por la Dra. Leticia del Socorro Cutz Sáenz, Médico Forense. Respecto a la solicitud hecha en el inciso C), le comunico que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias certificadas toda vez que esta representación Social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese Organismo Estatal, se señala el día JUEVES 02 DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, a*”.

las 12:00 DOCE HORAS, para que el personal que usted vaya a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora de Valladolid del Ministerio Público y se entrevisten con el Titular de dicha fiscalía a fin de que esta o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la carpeta de investigación número 748/13ª/2014. Solicitándose que la información que se le proporciones sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese organismo. Reitero, que la nuestra es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando en asuntos de índole penal. Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración y respeto...”.

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- 1.- Acta Número 13/000001/2014 de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete misma que en su parte conducente se aprecia: "...Por este medio y para dar debida contestación a su oficio número FGE/D.H/164/2017, de fecha 8 ocho de febrero del año en curso por medio de la cual solicita un informe por escrito de las constancias, actuaciones y diligencias realizadas hasta el presente momento en la carpeta de investigación 748/13ª/2014, en virtud de lo antes mencionado es que me permito informarles lo siguiente:
- 2.- Acta de recepción de la averiguación previa número 184/21/2014 de fecha 18 dieciocho de junio de año 2014 dos mil catorce relativa a la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano MBP en agravio de su hijo menor MBP y su hija menor MSBV, y en contra de JLXH y DBP.
- 3.- Informe Ministerial de fecha 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce suscrito por el Agente de la Policía Ministerial José Mariano Puch Mex.
- 4.- Acta de entrevista al imputado JLXH de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince.
- 5.- Dos Oficios de cita en calidad de imputada para que comparezca la ciudadana DBP de fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce y 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Asimismo, a fin de agilizar los trámites necesarios para la efectiva investigación del hecho delictivo y de su probable autor y así evitar dilaciones innecesarias se fijó a la ciudadana MSBV, denunciante y/o querrelante el día 13 trece de enero del año en curso a las 09:00 nueve horas, a fin de que comparezca ante esta Fiscalía a aportar datos de prueba necesarios en este asunto y en su caso ofrecerle apoyo psicológico, siendo que hasta el día de hoy sin justificación alguna la antes mencionada no compareció.

A fin de agilizar los trámites necesarios para la efectiva investigación del hecho delictivo y de su probable autor y así evitar dilaciones innecesarias se fijó a la ciudadana DABP, probable autor del hecho delictivo el día 13 trece de enero del año en curso a las 10:00 horas a fin de que comparezca ante esta fiscalía a rendir su declaración ministerial respecto a los hechos que motivan la presente indagatoria, siendo que hasta el día de hoy sin justificación alguna el antes mencionado no compareció.

Se giró atento oficio al Director de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado se sirva designar personal del departamento de Trabajo Social, a fin de que a los ciudadanos JLXyCh y MSBV le sean practicados estudios socioeconómicos y entorno social, necesarios en el asunto, siendo informado el suscrito por el Departamento de Trabajo Social de la Fiscalía que dichas diligencias solicitadas serán realizadas el día 15 quince de febrero del año en curso.

Asimismo, y a fin de agilizar los trámites necesarios para la efectiva investigación del hecho delictivo y de su probable autor y así evitar dilaciones innecesarias se giró atento oficio al Director de la Policía Estatal de Investigación se sirva localizar en su domicilio a la ciudadana MSBV, a fin de que la misma sea entrevistada y se le escuche su voluntad de que si aún tiene interés jurídico en el asunto que nos ocupa y en su caso ofrezca datos de prueba si los tuviere, así como dicha Policía Estatal se sirva entrevistar de nueva cuenta a la imputada DBP en calidad imputada.

Y para los fines legales que correspondan anexo examen de integridad física y examen ginecológico ambos de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce practicados en la persona de la ciudadana MSBV.

Siendo todo cuanto tengo a bien informarle para los fines legales que correspondan..."

Examen ginecológico realizado por la Médico Forense Leticia del Socorro Cutz Sáenz sin fecha con número de oficio: 12,414/LCS/2014 que en su parte conducente se puede apreciar:

*"C. LIC. LAURA JIMENEZ VALDEZ
AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
AGENCIA: 21ª OFICIO: 12,414/LCS/2014
EXPEDIENTE: 184/21ª/2013*

La suscrita Médico: LETICIA DEL SOCORRO CUTZ SAENZ Adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y con respuesta a su solicitud con número de oficio al rubro, le informo lo siguiente: el 29 DE MAYO DE 2014 siendo las 20:30 horas, examiné en el consultorio médico de las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, a quien dijo llamarse MSBV de ocupación labores domésticas estado civil soltera edad 17.

INTERROGATORIO:
Refiere: VIOLACIÓN.

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS:
*Menarca: 11 AÑOS Ciclo: 30/8 EUMENORREICA
Fecha de última regla: 20 de MAYO DE 2014 Inicio de Vida Sexual: 13 AÑOS
Fecha de última Relación Sexual: XXX
Gesta: II Para II Abortos 0 Cesáreas 0*

EXAMEN GINECOLÓGICO:
EN POSICIÓN DECÚBITO DORSAL, EN POSICIÓN GINECOLÓGICA, SOBRE MESA DE EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, DE EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE LÁMPARA DE

CHICOTE, SE PROCEDE A REALIZAR EXAMEN DE INSPECCION OCULAR DIRECTO CON TÉCNICA ENCUBIERTA, DE LA REGIÓN VULVULAR SE ENCUENTRAN EN LABIOS MAYORES NORMALES, ADOSADOS SOBRE LOS MENORES, LOS CUALES NO SOBRESALEN ENTRE LOS MAYORES, POSTERIORMENTE SE SEPARAN LOS LABIOS MAYORES MEDIANTE LA "MANIOBRA DE LAS RIENDAS", SE ENCUENTRAN LABIOS MENORES NORMALES A CONTINUACIÓN Y EN DIRECCIÓN ANTERO-POSTERIOR ENCUENTRO CLÍTORIS IMPAR Y CENTRAL, SIN LESIONES, INMEDIATAMENTE SE VISUALIZA EL VESTÍBULO, DONDE ENCUENTRO, EL MEATO URINARIO ANATÓMICAMENTE INTEGRO, SEGUIDO POR EL INTROITO VAGINAL, EL CUAL ESTA ENTREABIERTO HIMEN REDUCIDO A CARUNCULAS MIRTIFORMES HORQUILLA VULVULAR POSTERIOR, SIN DATOS DE LESIONES.-

PARAGENITALES: SE VALORAN ZONA INFRAUMBILICAL, EL MONTE VENUS, LA RAIZ Y CARA INTERNA DEL TERCIO PROXIMAL DE AMBOS MUSLOS, AMBOS GLUTEOS Y REGION PERIANAL SIN LESIONES EXTERNAS, TODAS ESTAS ESTRUCTURAS ADECUADAS PARA SU EDAD Y SEXO.-

EXTRAGENITALES: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS

CONCLUSIÓN: LA C. MSBV ES MENOR DE EDAD CON DATOS DE PENETRACION NO RECIENTE. ...".

Examen de integridad física realizado por la Médico Forense Leticia del Socorro Cutz Sáenz sin fecha con número de oficio: 12,414/LCS/2014 que en su parte conducente se puede apreciar:

"LIC. LAURA JIMENEZ VALDEZ
AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
AGENCIA: 21ª. OFICIO: 12,414/LCS/2014
EXPEDIENTE: 184/21ª/2014

La suscrita Médico: LETICIA DEL SOCORRO CUTZ SAENZ. Adscrita al Servicio Médico Forense. Certificó que el 29 de mayo de 2014: EN EL SEMEFO siendo las 20:20 horas, examiné a quien dijo llamarse MSBV de ocupación EMPLEADA DOMESTICA.

INTERROGATORIO: DIRECTO

Refiere: VIOLACIÓN

EXPLORACIÓN FÍSICA

Paciente del sexo FEMENINO con 17 años de edad.

T/A /XXX F.C.X.X. y F.R.X-X-X.

AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. —

EDAD CLINICA.-PESO: 45,500KGS. TALLA: 1,38 MTS. PRESENTA SEGUNDOS MOLARES, VELLAS AXILAR Y PUBICO PRESENTES DESARROLLO MAMARIO Y DE LA PELVIS, MENARQUIA INICIADA, CORRESPONDE A LA EDAD DE DIECISIETE AÑOS.-

PSICOFISIOLOGICO.- ALIENTO NORMAL, REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, BIEN ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA: SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACION: ROMBERG, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL.-

CONCLUSIÓN: LA C. MSBV.- ES MENOR DE EDAD, SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...”.

- 13.-** Escrito de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, presentado por la Ciudadana MSBV, que en su parte conducente refiere: *“...Por medio de la presente doy contestación a la puesta que se me hizo el día 6 de marzo del presente año con la finalidad de manifestarle que el informe de la fiscalía hasta por el momento no se ha avocado a empezar a mover mi expediente, puesto que lo que quiere es que resuelva mi carpeta de mi investigación, ya que gracias a la intervención de ustedes se ha empezado a mover, por lo que requiero entre sus posibilidades traten de que resuelva o consigne la carpeta de investigación, esperando que se avoquen a terminar las diligencias faltantes y que en un tiempo me gustaría llevar a cabo una conciliación con la autoridad competente a fin de que resuelvan mi carpeta de investigación...”.*
- 14.-** Oficio numero D.V.V. 0246/2017, de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete donde se puso a la vista del Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, el escrito de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, presentado por la Ciudadana MSBV, mismo que fuere notificado el 23 veintitrés de mayo del mismo año según consta en el sello de la misma Fiscalía General del Estado.
- 15.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./0651-2017 de fecha 30 treinta de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro en Derecho Jesús Armando Pacheco May, Vicefiscal de Investigación y Procesos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el expediente C.O.D.H.E.Y. DV 01/2017, de lo que se desprende lo siguiente: *“... Me refiero a su atento oficio D.V.V.0246/2017, señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y. 001/2017, mediante el cual remite copia del escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, presentado por la C. MSBV, en el cual realiza diversas manifestaciones. En tal virtud con fundamento con el artículo 73 de la Ley que rige ese Organismo Estatal, me permito informarle que esta autoridad está consciente de que la única manera de avanzar a un verdadero Estado de Derecho, es el que las autoridades se conduzcan con respeto a los derechos fundamentales de los individuos, apegando su labor al marco jurídico correspondiente y que es obligación del Ministerio Público realizar sin dilación las investigaciones, de manera seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución de los autores de los hechos. En este orden de ideas, se le hace una atenta invitación a la quejosa, a fin de que se sirva a presentarse a la Fiscalía Investigadora de Valladolid del Ministerio Público, a fin de que se le informe el avance de la carpeta de investigación numero 748/13ª/2014, y se le oriente a realizar las acciones pertinentes para proporcionar los elementos de prueba faltantes y se integre a la brevedad posible, para así proceder la resolución respectiva. Por lo expuesto en el párrafo que antecede, esta autoridad considera*

que no es necesario llevar a cabo una conciliación para realizar la determinación en la carpeta de investigación de interés de la quejosa...”.

16.- Escrito de fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, presentado por la Ciudadana MSBV, ante la Fiscalía General del Estado con sede en la Ciudad de Valladolid Yucatán, mismo que presentó ante este Organismo, el cual en su parte conducente refiere; *“...MSBV, cuyas generales obran en la Carpeta de Investigación número 748/13ª/2014, por este medio y de la manera más atenta, me permito solicitarle copias debidamente cotejadas y foliadas de todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación marcada con el número 748/13ª/2014, lo anterior por así convenir a mis intereses, no omito manifestarle que en caso de que la expedición de las citadas copias sean a costa del suscrito, me sea debidamente informado. Del mismo modo le solicito me tenga por presentado en la citada Carpeta de Investigación mediante el presente memorial, para los fines legales que correspondan...”.*

17.- Acta circunstanciada de fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, donde compareció espontáneamente ante este Organismo la Ciudadana MSBV, en la cual refirió lo siguiente: *“...En la ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, el que suscribe Licenciado en Derecho Iván Geovanni Lora Ruiz, Encargado de la Delegación Valladolid, de este Organismo, hago constar, con fundamento en el artículo 78 de la Ley y 108 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que comparece la C. MSBV, con la finalidad de dar respuesta a la puesta a la Vista que se le hiciera del Informe de Ley, rendido por la Fiscalía General del Estado, en el que manifiesta que es necesaria su comparecencia en la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público, para que se puedan llevar a cabo las diligencias necesaria, por lo que en el acto refiere lo siguiente: “...deseo manifestar que constantemente he acudido a la mencionada Agencia del Ministerio Público, más sin embargo no me resuelven nada y solo me están haciendo dar vueltas, yo lo que quiero es que la Fiscalía haga bien su trabajo, pero desde ya hace más de dos años que sólo me hacen dar vueltas y no resuelven nada, no están haciendo su trabajo como debe ser y eso me perjudica mucho, por lo que vengo a solicitar a esta Comisión de Derechos Humanos, que se continúe mi expediente hasta las últimas consecuencias, el día de hoy iré a solicitar copias de la Carpeta de Investigación para que cuando me las entreguen en la Fiscalía, las presente como prueba en mi expediente CODHEY DV 01/2017...”.* Siendo todo en cuanto se tiene a bien manifestar, se da por terminada la presente diligencia y se levanta acta circunstanciada para debida constancia y para los fines legales que correspondan. DOY FE...”.

18.- Copias de la carpeta de investigación 748/13º/2014, presentada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por la Ciudadana MSBV, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, donde se puede apreciaren lo conducente lo siguiente:

1. Denuncia o querrela de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014, dos mil catorce.

2. Examen de integridad física de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014, dos mil catorce.
3. Examen Ginecológico de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014, dos mil catorce.
4. Acuerdo de inicio para la averiguación previa de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014, dos mil catorce.
5. Solicitud de inicio del proceso de investigación de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014, dos mil catorce.
6. Informe de investigación signado por el agente de la Policía Ministerial José Mariano Puch Mex de fecha 3 tres de julio del año 2014, dos mil catorce, adjuntando a dicho informe un acta de entrevista realizada al ciudadano JLXyCh así como las actas de entrevistas realizadas a las ciudadanas DABP, GBP y MKM
7. Memorial presentado por el Ciudadano MBP en representación de su hija menor de edad MSBV, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2014, dos mil catorce, donde solicita copias certificadas de todo el expediente a su costa, así como manifiesta que se tenga como coadyuvante del Ministerio Público, solicitando de igual manera la reparación del daño por los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación.
8. Comparecencia de fecha 28 veintiocho de julio del año 2014, dos mil catorce donde el Ciudadano MBP se ratificó de su memorial de fecha 21 veintiuno de julio del año 2014, dos mil catorce.
9. Acta de fecha 14 catorce de agosto del año 2014, dos mil catorce, donde la Fiscalía General del Estado acordó e hizo entrega de la las copias de la Carpeta de Investigación solicitada en su memorial de fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce.
10. Escrito de fecha 5 cinco de septiembre del año 2014, dos mil catorce presentado ante la Fiscalía General del Estado por el Ciudadano MBP, recibido ante dicha autoridad el día nueve de septiembre del año dos mil catorce.
11. Comparecencia de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014, dos mil catorce, donde el Ciudadano MBP se ratificó de su memorial de fecha 5 cinco de septiembre del año 2014, dos mil catorce, presentado ante la Fiscalía General del Estado.
12. En fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014, dos mil catorce, la Fiscalía General del Estado, giró atento citatorio al Ciudadano JLXCH, a fin a que declare en calidad de imputado en relación con los hechos que se investigan.
13. En fecha 9 nueve de octubre del año 2014, dos mil catorce, la Fiscalía General del Estado giró nuevamente citatorio al Ciudadano JLXCH a fin de que declare en calidad de imputado en relación con los hechos que se investigan.
14. En fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2014, dos mil catorce, la Fiscalía General del Estado giró citatorio al Ciudadano RAGA a fin de que declare en calidad de indiciado en relación con los hechos que se investigan.

15. Acta de comparecencia ante la Fiscalía General del Estado del Ciudadano JLXyCh, alias JLXH de fecha 15 quince de octubre del año 2014, dos mil catorce.
16. En fecha 15 quince de octubre del año 2014, dos mil catorce, la Fiscalía General del Estado giró citatorio a la Ciudadana DABP a fin de que declare en relación con los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación 748/13^a/2015.
17. Solicitud al C. Director de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, de fecha 10 diez de enero del año 2017, dos mil diecisiete, donde se le pide a dicho director coadyuvar con la Fiscalía General del Estado a fin de localizar y notificar a la Ciudadana MSBV a efecto de que comparezca a la agencia décimo tercera el día 13 trece de enero del año 2017, dos mil diecisiete.
18. Acta número 13/000001/2014, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2017, dos mil diecisiete, la cual contiene la respuesta a la solicitud de estudio de entorno social y socioeconómico realizado por la trabajadora social Fanny Noemí Canche Pech, funcionaria pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, realizada a los Ciudadanos MSBV y JLXyCh alias JLXH.
19. Informe complementario, rendido por el C. Daniel Ariel Barrera Puch elemento de la Policía Estatal de Investigación, de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017, dos mil diecisiete.
20. Citatorio de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2017, dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera de la Fiscalía General del Estado.
21. Acta de entrevista a testigo realizada a la C. GBP de fecha 14 catorce de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera de la Fiscalía General del Estado.
22. Escrito de fecha 14 catorce de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, presentado ante la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público, por la Ciudadana MSBV.
23. Solicitud de informe al Comandante de la Policía Estatal de Investigación, destacado en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, de fecha 14 catorce de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, signado por el Licenciado en Derecho Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera de la Fiscalía General del Estado.
24. Citatorio de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, donde se le solicita al C. Presidente Municipal de Chemax, Yucatán, localice a la C. MSBV, para que comparezca a la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público.
25. Dictamen en materia psicológica bajo el oficio FGE/ICP/PSIC/00341/17 de fecha 11 once de mayo del año 2017, dos mil diecisiete, realizada a la C. MSBV, signado por el Perito en Psicología Forense Luz Elena Gonzales Arias.

26. Solicitud de copias de fecha 12 doce de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, solicitado por la C. MSBV, a la Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado.
- 19.- Acta circunstanciada de fecha 12 doce de febrero del año 2018, dos mil dieciocho, donde personal de este Organismo acudió al domicilio de la Ciudadana MSBV, con la finalidad de entrevistarla y llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, misma donde se hace costar que no se encontró en el mencionado domicilio a la citada agraviada.
- 20.- Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, donde personal de este Organismo realizó una llamada telefónica a efecto de comunicarse con la Ciudadana MSBV, haciéndose constar que no se pudo entablar comunicación con la mencionada agraviada.
- 21.- Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018, dos mil dieciocho donde personal de este Organismo acudió a la agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, a efecto de revirar las actuaciones de la carpeta de investigación marcada con el número 748/13º/2014, donde se puede apreciar lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en el local que ocupa la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público, con la finalidad de llevar a cabo una revisión de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número 748/13/2014, misma que guarda relación con el expediente de queja CODHEY DV 01/2017, siendo el caso que me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo ser el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador Encargado de la Agencia, a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia, proporcionándole el número de la citada Carpeta de Investigación, acto seguido se retiró y luego de 15 o 20 minutos aproximadamente, regresó y me dijo lo siguiente: “...no encuentro la Carpeta de Investigación, pero necesito hacer una revisión minuciosa aquí en la Agencia, le pido que me dé más tiempo y de ser posible, regrese el día de mañana y realizar la revisión de la Carpeta...”, acto seguido el suscrito le informó que no existe impedimento para su solicitud, a lo que acordé que regresaría el día de mañana veintisiete para llevar a cabo la revisión de las constancias. Siendo todo en cuanto se tiene a bien manifestar, se levanta acta circunstanciada para debida constancia y para los fines legales que correspondan. DOY FE...”*.
- 22.- Acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018, dos mil dieciocho donde personal de este Organismo acudió a la agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, a efecto de revirar las actuaciones de la carpeta de investigación 748/13º/2014, donde se puede apreciar lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en el local que ocupa la agencia Decimo Tercera del Ministerio Publico, con la finalidad de llevar a cabo una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación número 748/13/2014, misma que guarda relación con el expediente de queja CODHEY DV 01/2017, siendo el caso que me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo ser el Licenciado Tamay, Fiscal Investigador en turno Encargado de la Agencia a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia, proporcionándole el número de la*

citada Carpeta de Investigación, y mencionándole que el día de ayer el Licenciado Omar Ojeda, me solicito regresar el día de hoy para llevar a cabo la mencionada revisión, acto seguido se retiró, retornando alrededor de 30 minutos después y me comento lo siguiente "... al parecer la carpeta de investigación se encuentra en la ciudad de Mérida, para revisión, ya que el Licenciado Omar, no me dejo ninguna indicación y la carpeta 748/13/2014 no se encuentra entre las carpetas correspondientes al año 2014, que es en el lugar donde debería estar, es por ello que lo más probable que se encuentre en la ciudad de Me748/13/2014 Mérida en revisión. Acto seguido me retire sin poder llevar a cabo la diligencia, siendo todo lo que se tiene a bien a manifestar se levanta la presente acta circunstanciada para debida constancia y para los fines legales que correspondan DOY FE..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de **servidores públicos de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en agravio de la Ciudadana MSBV.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al incumplir respecto de la Carpeta de Investigación 748/13^a/2014 radicada en la referida Fiscalía, sus obligaciones como Órgano Investigador de practicar u ordenar las diligencias conducentes para comprobar el cuerpo del delito e identificar al responsable de la comisión del mismo, ya que dicho órgano es quien tiene la obligación de realizar dicha labor, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos ha sido omiso, y las consecuencias de dichas omisiones han originado la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de la Ciudadana MSBV dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes ocasionan dilación injustificada en la procuración de justicia, vulnerándose de esta manera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad⁴, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica⁵, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, la **Dilación en la Procuración de Justicia**⁶ es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes.⁷

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en el **artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

De igual manera, en el **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”. (...) La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”

⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁵Ídem p. 1.

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 107

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 122.

Así como también, en los **artículos 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones...”

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos delictivos.

II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.

III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.

IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.

V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”⁵Ídem p. 1.

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...),

VI. Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, (...), (...), (...),

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

En la esfera internacional, se encuentran salvaguardados en los **artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refieren:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”.

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Del mismo modo en los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que prevén:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Respecto a la **Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación)**, es considerada por la doctrina como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Encuentra su sustento legal en el **artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 21. La investigación de los Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”.

Así como en el invocado **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La

Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”

De igual forma en los referidos **artículos 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos.

II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.

III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.

IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.

V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...),

VI. Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto (...).

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos”.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

De igual manera, en el **artículo 18 fracciones II, IV, V, X, XIII, XV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrarlas carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...),

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...),

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...),

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...),

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señalan:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Así como también, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

De igual manera en los **artículos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que señalan:

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Artículo 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;*
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;*
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;*
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”*

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “...En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸...”.

En cuanto al **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**,⁹ es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por el funcionario o servidor público encargado

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párrafo 177.

⁹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Primera Edición, Marzo 1998, México, p. 163.

de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Se encuentra contemplado en los **artículos 1° párrafo tercero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...).

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados

por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.

Así como en los **artículos 97 y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigentes en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

*“**Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

***I.-** Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de ésta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

***II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...*

***III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción...”.

Al igual que en los **artículos 2 y 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigentes en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, (...).

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Del mismo modo, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Asimismo, en los invocados artículos 21 párrafo primero de nuestra Carta Magna; 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía

General del Estado de Yucatán; y, 18 fracciones II, IV, V, X, XIII, XV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, todos los Ordenamientos Legales anteriormente mencionados, vigentes en la época de los hechos.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY DV 01/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente la transgresión de los derechos humanos de la Ciudadana **MSBV**, respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, derivados de las actuaciones realizadas por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, específicamente fiscales adscritos de la agencia décima tercera del Ministerio Público, en el Municipio de Valladolid, Yucatán, en la integración de la carpeta de investigación con número **748/13ª/2014**, radicada en la misma.

Para poder exponer las violaciones cometidas por la autoridad señalada como responsable es importante valorar todas las constancias e informes presentados por esta, ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, siendo el caso de tales constancias e informes se puede apreciar lo siguiente:

En fecha 24 de septiembre del año 2015, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio sin número de fecha 23 del mismo mes y año, signado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la agencia décima Tercera, el Licenciado Manuel Roberto Amabilis Ortiz, en el cual pone del conocimiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las actuaciones de la carpeta de Investigación marcada con el número 748/13ª/2014, en la cual se aprecia lo siguiente:

1.-En fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio sin número de fecha 02 dos del mes de Junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Licenciada LAURA JIMÉNEZ VALDEZ, Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Vigésimo Primera, mediante el cual se adjunta al presente oficio el original de la Averiguación Previa número 184/21/2014, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos denunciados y/o querellados por el ciudadano MBP, en agravio de su hija menor MSBV en contra de los ciudadanos JLXH Y DBP.

2.-En propia fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2014 dos mil catorce, se inició el proceso de investigación e integración de la presente carpeta de investigación en términos de ley, solicitándose al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán, un informe de investigación en relación a los hechos que

motivaron la presente carpeta de investigación, para lo cual se giró el oficio correspondiente.

3.- En fecha 03 tres del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido del ciudadano JOSÉ MARIANO PUCH MEX, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al destacamento de Valladolid, Yucatán, su informe de investigación, adjuntando a dicho informe, un acta de entrevista realizada al ciudadano JLXYCH, en calidad de imputado; un acta de entrevista realizada a la ciudadana DABP, en calidad de imputado; un acta de entrevista realizada a la ciudadana GBP, en calidad de testigo; un acta de entrevista realizada a la ciudadana MKM, en calidad de testigo.

4.- En fecha 21 del mes de Julio del año 2014, se tiene por recibido del ciudadano MBP, en representación de su hija menor MSB su atento memorial de fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual solicita copias debidamente certificadas de todo el expediente a su costa, así como también se les tenga como coadyuvante con el Ministerio Público, pidiendo, de igual manera, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, de igual forma solicitó al Ministerio Público la reparación de daño.

5.- En fecha 28 veintiocho del mes de Julio del año 2014, compareció ante la Licenciada en Derecho ANA LUISA PÉREZ ANCONA; Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la Agencia décimo tercera, el ciudadano MBP, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 21 del mes de Julio del año 2014.

6.- En fecha 14 catorce del mes de Agosto del año 2014, la Licenciada en Derecho ANA LUISA PÉREZ ANCONA, Fiscal Investigador del Ministerio Público, hizo entrega de copias de la carpeta de investigación solicitada, al ciudadano MBP en su memorial de fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.

7.- En fecha 09 nueve del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene recibido del ciudadano MBP, su memorial de fecha 05 cinco del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual hace diversas manifestaciones y peticiones en relación con la carpeta de investigación 184/21/2014.

8.- En fecha 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, ante el Licenciado en Derecho PEDRO RICARDO DOMÍNGUEZ CASANOVA, Fiscal Investigador de la Agencia décimo tercera del Ministerio Público, compareció el ciudadano MBP, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 05 cinco del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, en dónde se le acordó sus peticiones.

9.- En fecha 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, se giró atento citatorio al ciudadano JLXCH, a fin de que declare en calidad de imputado en relación a los hechos que se investigan.

10.- En fecha 09 nueve del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró nuevamente citatorio al ciudadano JLXCH, a fin de que declare en calidad de imputado en relación a los hechos que se investigan.

11.-En fecha 14 catorce del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró nuevamente citatorio al ciudadano JLXCH, a fin de que declare en calidad de imputado en relación a los hechos que se investigan.

12.-En fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, ante el Licenciado en Derecho PEDRO RICARDO DOMÍNGUEZ CASANOVA, Fiscal Investigador de la Agencia décimo tercera del Ministerio Público, compareció el ciudadano JLXYCH, alias JLXH, en calidad de IMPUTADO, quien fue asistido por el ciudadano AURELIO CANUL ROSADO interprete, y la Licenciada en Derecho ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, Defensora Pública.

13.-En fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2014, se giró oficio al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a fin de que impriman la hoja de antecedentes penales del ciudadano JLXYCH

14.- En fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró citatorio a la ciudadana DABP, en calidad de Imputada a fin de que declare en relación a los hechos que se investigan.

15.-En fecha 27 veintisiete del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se giró nuevamente por segunda ocasión citatorio ciudadana DABP, en calidad de Imputada a fin de que declare en relación a los hechos que se investigan.

16.- En fecha 10 diez del mes de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado en Derecho PEDRO RICARDO DOMÍNGUEZ CASANOVA, Fiscal Investigador de la Agencia décimo tercera del Ministerio Público, realizó una constancia de NO COMPARECENCIA de la ciudadana DABP.

Posteriormente la autoridad señalada como responsable presentó ante este Organismo el oficio FGE/DJ/D.H./0222/2017 de fecha 20 de febrero del año dos mil diecisiete, recibido ante la Oficialía de Quejas de este Organismo en fecha 22 de febrero del año dos mil diecisiete, según consta en sellos de esta Comisión defensora de los Derechos Humanos, en la cual se adjunta el acta número 13/000001/2014, mismo que contiene las relación de las actuaciones de la carpeta de Investigación marcada con el número 748/13ª/2014, realizadas hasta la fecha que se presentó dicho informe, misma que contiene:

1.-Acta de recepción de la averiguación previa número 184/21/2014 de fecha 18 de junio de año 2014 relativa a la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano MBP en agravio de su hija menor MSBV y en contra de JLXH y DBP.

2.-Informe Ministerial de fecha 3 de julio del año 2014 suscrito por el Agente de la Policía Ministerial José Mariano Puch Mex.

3.-Acta de entrevista al imputado JLXH de fecha 15 de octubre del año 2015.

4.-Dos Oficios de cita en calidad de imputada para que comparezca la ciudadana DBP de fecha 15 de octubre del año 2014 y 27 de octubre del año 2014.

5.-Cita de comparecencia, dirigida a la ciudadana MSBV de fecha 13 de enero del dos mil

diecisiete.

6-Cita de comparecencia, dirigida a la ciudadana DABP de fecha 13 de enero del dos mil diecisiete.

7-Oficio de Fecha 15 de febrero del año dos mil diecisiete, girado al Director de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, donde se solicita realice un estudio socioeconómico a los CC. JLXyCh y MSBV, así como entrevistar de nueva cuenta a la C. DBP.

8-Oficio al Director de la Policía Estatal de Investigación, solicitándole se sirva localizar a la Ciudadana MSBV, a fin de que sea entrevistada, en relación a los hechos de la carpeta de investigación, de igual manera se solicitó sea localizada la Ciudadana DBP para que de igual manera rinda su declaración para los mismos fines.

9.-Examen Ginecológico, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, realizado a la Ciudadana MSBV, documento signado por la Médico Forense Leticia del Socorro Cutz Sáenz.

10.- Examen de Integridad Física, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, realizado a la Ciudadana MSBV, documento signado por la Médico Forense Leticia del Socorro Cutz Sáenz.

De lo anterior referido es importante remarcar que de los informes presentados por la autoridad señalada como responsable se advierte, primero que en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince fue recibido ante la Oficialía de Quejas y Orientación de este Organismo el Oficio FGE/DJ/D.H./1306-2015, signado por el M.D Javier Alberto León Escalante, Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, el cual anexo una relación de las constancias que integran la carpeta de investigación marcada con el número 748/13ª/2014, apreciándose en estas que la última actuación realizada por la agencia décimo tercera del Ministerio Público fue una constancia de no comparecencia de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, misma información que está contenida en el apartado de evidencias de esta resolución, posteriormente en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho la autoridad señalada como responsable presento el Oficio FGE/DJ/D.H./0222-2017, signado por el mismo M.D Javier Alberto León Escalante Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado donde anexa el Acta número 13/000001/2014 donde contiene la relación de actuaciones realizadas hasta el momento que se recibió dicho informe ante este Organismo, pudiendo constatar que en fecha quince de octubre del dos mil catorce la agencia décimo tercera del Ministerio Público giró un citatorio a la agraviada no habiendo más movimientos ni actuaciones por parte de la dicha autoridad hasta el trece de enero del dos mil diecisiete, donde volvió a citar a la agraviada BV, siendo evidente el inactual de esta autoridad, esto se puede demostrar ya que el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis personal de este Organismo acudió a las instalaciones que ocupa la Agencia décimo Tercera del Ministerio Público con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, a efecto de revisar las actuaciones de la carpeta de investigación marcada con el número 748/13ª/2014 pudiéndose constatar que la última actuación realizada por la autoridad Ministerial fue el día diez de noviembre del año dos mil catorce tal y como manifestase dicha autoridad señalada como responsable en su oficio FGE/DJ/D.H./1306-2015, donde anexa

una relación de las actuaciones de la ya mencionada carpeta de investigación, por lo que en relación a los hechos ya narrados se consolidó una *violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica* de la C. MSB, en relación a la integración de la carpeta de *investigación* 748/13^a/2014, ya que trascurrió un tiempo aproximado de tres años y dos meses sin que la autoridad ministerial integrara la carpeta correspondiente.

Como primer punto definiremos que es el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica el cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Tomando en cuenta lo anterior podemos aseverar que al no integrar oportunamente y con diligencia la carpeta de investigación 748/13^a/2014 se afectó gravemente la seguridad jurídica de la agraviada, ya que al ser obstaculizada la procuración e impartición de justicia, contravino lo establecido por diversas leyes en el marco jurídico Mexicano, ya que las autoridades que integran al Estado tienen que tener un sistema normativo coherente y sobre todo dotado de certeza; por lo tanto toda autoridad en específico la Fiscalía General del Estado de Yucatán está obligada a hacer efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable.

Sin lugar a duda un paso fundamental para garantizar una mejor procuración de justicia lo constituyen los jueces de control, los cuales son funcionarios judiciales que supervisan las actuaciones de los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, esta figura está inserta en el texto constitucional en virtud de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual se orienta a propiciar una mayor y mejor observancia de los derechos de las víctimas y del probable responsable; por lo tanto es importante remarcar que para que dichos jueces conozcan y resuelvan sobre los diversos delitos y controversias que se ventilan en la última ratio es importante que los Órganos encargados de llevar a cabo las investigaciones judiciales cumplan con su cometido.

Por lo antes referido se puede determinar que al violentarse el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** se dejó en total indefensión a la Ciudadana BV, esto se demuestra en las actuaciones que fueron presentadas ante este Órgano de control, siendo constatada dicha dilación en la revisión de la carpeta de investigación 748/13^a/2014 la cual consta en el acta circunstanciada de fecha *ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, encajando también en la modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa* toda vez que es obligación de la Fiscalía General del Estado reunir elementos a fin de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos, siendo el caso que al existir una dilación evidente, esta ocasiona acciones que no se hacen conforme a las reglas y tiempos en el Derecho dejando a la agraviada en una total indefensión.

En concreto si nos referimos a la investigación e integración de la carpeta de investigación 748/13ª/2014, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, no han actuado con profesionalismo y legalidad, toda vez que han dejado transcurrir en demasía el tiempo para practicar las diligencias tendentes a integrar debidamente dicha indagatoria, contribuyendo de esta manera a una negativa en la acción de la justicia pronta y expedita, dejando a la agraviada en un estado de indefensión a la Ciudadana MSBV, por la incertidumbre de conocer a la brevedad posible la determinación sobre su denuncia, y así, en caso de estar inconforme con los resultados que arroje la investigación, ejercer las acciones necesarias para su revisión y de esta manera se hiciera justicia respecto a su problemática, violentando de esta manera los servidores públicos de la Fiscalía Investigadora décimo tercera de la Fiscalía General del Estado lo establecido en los **artículos 4 fracción IV y 11 fracciones IV, VII y XI de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...).

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica **y sin dilaciones...**”.

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...), (...), (...),

IV. Integrar la carpeta de investigación... (...), (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

Incurriendo por ende con su actuar, en las causas de responsabilidad previstas en el artículo **17 fracciones I, II, XI y XII de la propia Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

IV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que prevé:

“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrarlas carpetas de investigación correspondientes, (...).

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

Así como también, contravinieron lo dispuesto en el **artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16, refirió lo siguiente: “...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de

prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”¹⁰.

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las Carpetas de Investigación cuando no existan personas detenidas, sin embargo, para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra Entidad, es decir, resulta fundamental cumplir con dichos

¹⁰Recomendación General Número 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.

principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos, motivo por el cual esta Comisión enfatiza que deben evitarse actos y omisiones que puedan originar la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

En este tenor es imprescindible que la integración de la Carpeta de Investigación 748/13ª/2014, retome a la brevedad su cauce y se proceda conforme al principio de celeridad y legalidad, a fin de que en el momento oportuno, se resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta en cada momento los derechos humanos de la agraviada.

En virtud de lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación 748/13ª/2014**, que se ventila en la Fiscalía Investigadora décimo tercera del Ministerio Público de dicha dependencia, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

SEGUNDA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por **servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Vigésimo Tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que han tenido a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación 748/13ª/2014**, es claro, que de igual forma los referidos servidores públicos incurrieron en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye a lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de integrar las carpetas de investigación, así como velar por los derechos e intereses de la agraviada para contribuir en la pronta, completa y debida impartición de justicia, lo anterior, de conformidad con las invocadas **fracciones IV y XI del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y II, IV y XXI del artículo 18 de su Reglamento, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos**; incurriendo por ende, en actos y omisiones que causaron una suspensión y deficiencia de dicho servicio, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagrados en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y derivado de ello infringieron las causas de responsabilidad señaladas en las fracciones I, II, XI y XII del artículo 17 de la citada Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Bajo este contexto, debe mencionarse que la falta de voluntad del Órgano Investigador para llevar al cabo, de la mejor manera, la integración de la Carpeta de Investigación multicitada, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola en detrimento de la Ciudadana MSBV sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y

sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y

los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 63

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado a la ciudadana **MSBV**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Fiscal General del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en la **fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Fiscal General del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación 748/13ª/2014**, mismos que por su omisión incurrieron en una dilación en su procedimiento y por ende, en una irregular integración de la misma; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

b) Garantía de Satisfacción, se deberán de realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación 748/13ª/2014** que se ventila en la Fiscalía Investigadora décimo tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

c) Como Garantía de no Repetición, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los Fiscales Investigadores en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones una verdadera pronta procuración de justicia.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, en atención a la Garantía de Satisfacción, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que llevaron a cabo la integración de la Carpeta de Investigación **748/13ª/2014**, mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma y por ende en una dilación en su procedimiento, para posteriormente iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos de la citada agraviada MSBV, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para la Fiscalía General del Estado.

Vigilar que dichos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de la víctima y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.-Como Garantía de satisfacción, se realicen las acciones necesarias para el efecto de que la Carpeta de Investigación **748/13ª/2014**, que se ventila en la Fiscalía décimo tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

TERCERA.- Efectuar cursos de capacitación y actualización a los Fiscales Investigadores a su digno cargo, en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana**, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.